



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

15/03/24

Expediente Laboral No. 272/2016
C. WILLIAMS MONTES LAUREL

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA
A.D. 240/2022

- - - Colima, Colima, 13 (trece) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós). -----

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No.272/2016 promovido por el C. WILLIAMS MONTES LAUREL en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. 272/2016 promovido por el C. WILLIAMS MONTES LAUREL en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA quien en su escrito inicial de demanda reclaman las siguientes: -----

- - - **P R E S T A C I O N E S:** *La indemnización correspondiente. b) El pago de los salarios devengados y no pagados a partir del uno de octubre al quince de octubre de dos mil quince. c) El pago de salarios caídos, que se generen desde la tramitación del Juicio. d) El pago de aguinaldos del año, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince. e) El pago de aguinaldos proporcional del año dos mil dieciséis. f) El pago de vacaciones, y primas vacacionales, correspondiente a los años de dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince. g) El pago de vacaciones, y primas vacacionales proporcional del año dos mil dieciséis. h) El pago de la prima de antigüedad. i) El pago de los capitales constitutivos del Instituto Mexicano del Seguro Social y AFORE.* -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - Mediante Acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis) previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, y a fin de estar en condiciones sobre la admisión de la demanda y atento a lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se previno a la parte actora para que dentro del término de tres días precisara las siguientes cuestiones: -----

- - - I) *Precise en el inciso a) del capítulo de prestaciones que tipo de indemnización se refiere, debiendo ser claro. B) precise en el numeral tres del capítulo de hechos como se le pagaba su salario ya sea en forma semanal,*

quincenal, mensual y una vez que lo precise detalle como se integra el mismo, ya que solo describe mi último sueldo diario es la cantidad de \$314.07 - - - - -

- - Por su parte mediante acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de Septiembre de 2016 (dos mil dieciséis) este H. Tribunal tuvo a la parte actora, dando cumplimiento a las prevenciones realizadas. - - - - -

- - - Por tanto, se tuvo al C. WILLIAMS MONTES LAUREL demandado al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA** demandado a las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - **HECHOS:** 1. En el mes de agosto, ingresé al ayuntamiento de Villa de Álvarez, en el área de seguridad pública, donde desempeñé el puesto de video vigilante, realizando las actividades de monitoreo de cámaras de seguridad y el de reportar cualquier anomalía que se llegara a presentar. 2. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil doce, recibí del Señor José Alfredo Chávez González, en su Carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, el nombramiento como inspector de Licencias y Bebidas Alcohólicas, incorporado al departamento de licencias comerciales, que a su vez pertenece al área de ingresos del ayuntamiento. Las actividades que realizase consistían en: inspeccionar que los negocios contaran con su licencia comercial, realizar visitas de inspección, verificar que proceso de obtención de licencias, realizar visitas periódicas a los establecimientos abiertos en horario nocturno para constatar que se respetara el horario de apertura, cierre y en su caso revisar el pago de horas extras. 3. Manifiesto a la autoridad que, con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo mi último sueldo diario es la cantidad de \$314.07 (TRECIENTOS CATORCE PESOS 07/100 M.N.) 4. Así mismo, manifiesto que el horario en el cual laboraba era de miércoles a domingo de las quince horas a las veintidós horas, una semana y la semana siguiente miércoles a domingo de las veintidós horas a las cuatro horas. 5. Así las cosas, el jueves treinta de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las catorce horas, me citó en su oficina la Señora Arma de Jesús Preciado Sandoval, Jefe del Departamento de Licencias e Inspección, del Municipio de Villa de Álvarez, una vez ahí, me indicó de forma verbal que “tus servicios ya no son requeridos para esta administración a partir del día de mañana, de favor, entrégame tu radio y su respectivo cargador al momento de entregarle mi radio y el cargador, le pregunte cual era la razón del despido y donde podía recoger el dinero que por derecho me correspondía, a lo que me contestó que “son órdenes de presidencia, con motivo del plan de



austeridad, para tu finiquito pasa al departamento de recurso humanos” posteriormente me dirigí al departamento que se me indicó, donde la persona encargada me pidió que pasara mañana por mi cheque, momento que a la fecha no se ha llegado, es decir, no se me ha liquidado conforme a derecho. - - - - -

- - - **2.-** Así mismo mediante acuerdo de fecha de fecha 10 (diez) de Octubre de 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo a los **CC. YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN Y LIC. MANUEL ANTONIO RODALES TORRES** en su carácter de Presidente Municipal y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, , quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H. Tribunal mediante auto del 21 (veintiuno) de Septiembre del año en curso, mismo que nos fuera notificado hasta el día 03 (tres) de Octubre de 2016, es que, venimos a contestar la improcedente demanda instaurada en contra de nuestra representada, lo que realizamos de la siguiente manera: **CONTESTACION A LAS PRESTACIONES EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA A, SE DICE.-** Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL (a la que hace referencia tanto en el correlativo que se contesta, como en su escrito de contestación a la prevención formulada por este H. Tribunal) en virtud de que, el actor no era un trabajador de base sino uno supernumerario, ello tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno, asimismo resulta evidente que, atento a la naturaleza de la contratación del hoy actor resulta a todas luces improcedente la indemnización solicitada en virtud de que dicho beneficio le asiste de manera única y exclusiva a los trabajadores de base y sindicalizados a quienes para despedirlos se debe seguir un procedimiento indicado en la Ley de la materia, sin embargo en el caso que nos ocupa al ser el actor un **TRABAJADOR SUPERNUMERARIO** el término de la relación entre él y la demandada obedeció el fenecimiento ordinario de la vigencia del contrato individual del Trabajo por el cual ingreso a prestar sus servicios para la demandada, atento a ello es que resulta improcedente el pago de la prestación que se contesta. Continuando con lo planteado en el párrafo que precede es importante señalar que el actor no era un trabajador de base, sino uno **TRABAJADOR SUPERNUMERARIO**, ello tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno, asimismo resulta evidente que, atento a la naturaleza de la contratación del hoy actor es improcedente el pago de la indemnización solicitada (debido a qué como ya se dijo el término de la relación obedeció al fin de la vigencia del contrato individual de trabajo por tiempo

determinado), ello en virtud de que, su ingreso como prestador de servicios para la entidad pública demandada obedeció a un contrato individual de trabajo, mismo cuya vigencia terminó siendo este el verdadero motivo por el cual el hoy actor dejó de prestar sus servicios para la demandada. Atento a lo planteado con anterioridad es que, resulta improcedente la reinstalación solicitada por el actor ello en virtud de que la propia Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados prevé en su artículo 5o la existencia de trabajadores supernumerarios, señalando que estos pueden ser contratados por tiempo y/ obra determinada, como es el caso que hoy en día nos ocupa, atento a dicha circunstancia es que, tanto el actor como las actividades que desarrollaba que se comprenden dentro de diversos documentos que en su momento se exhibirán como prueba de nuestra intención, de los cuales se desprende que, el actor tenía la categoría de trabajador supernumerario (siendo dicha categoría también la que se desprende de la naturaleza de la contratación del hoy actor) y en consecuencia con ello se demuestra la improcedencia de la acción reclamada en el correlativo que se contesta; sirve de fundamento a lo anterior las siguientes Tesis de Jurisprudencias aplicables al caso por existir identidad de criterio: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2010295; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.); Materia(s): Laboral; Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a



las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. Décima Época; Núm. de Registro: 2010296; Instancia: Plenos de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.); Página: 3267 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES SEÑERA DERECHO AL PASO DE SALARIOS DEVENSADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la

terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA B, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de salarios devengados dentro del periodo del uno al quince de Octubre del año dos mil quince en virtud de que, la misma le fue oportunamente cubierta al actor pagada, ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno en consecuencia a lo anterior no existe adeudo alguno con el actor, y en cuanto a las manifestaciones realizadas en su escrito de contestación a las prevenciones formuladas por este H. Tribunal se dice, que el pago que recibía el actor no es el que indica en el correlativo que se contesta debido a que su salario quincenal era por la cantidad de \$2,959.82 (dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 Moneda Nacional), ello tal y como lo demostrare en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA C, SE DICE.- Qué no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de salarios caídos en virtud de que, el puesto que desempeñaba el actor, le fue conferido por un contrato individual de trabajo que lo clasifica como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, esto atento a que los servicios prestados por el actor al H. Ayuntamiento solo fueron por tiempo determinado y en la categoría de TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, teniendo dicha circunstancia como consecuencia que, al término de la relación laboral, con motivo de la terminación del contrato, no hay ninguna responsabilidad por parte del patrón, ya que existe causa justificada de la terminación de la relación laboral, pues como se mencionó anteriormente el C. WILLIAMS MONTES LAUREL fue contrato por un periodo determinado como TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, de la misma forma es evidente que, atento a lo anterior no le corresponden al actor las prestaciones que reclama en el correlativo; ello derivado de los criterios y consideraciones lógicas vertidas en suprainneas, mismas que no se transcriben atento a los principios de economía procesal, pero que solicito se tengan por insertados y reproducidos en el presente apartado. Finalmente se insiste en que no existió el supuesto despido injustificado que alega indebidamente el actor ya que, como se ha venido estableciendo con anterioridad el término de la relación entre el actor y la municipalidad demandada obedeció al fenecimiento natural de la vigencia del contrato individual de trabajo. Ahora bien y en cuanto a que no fue iniciado un procedimiento para dar por terminada la relación que existía entre la municipalidad demandada y el actor se establece que, el mismo es innecesario debido a que, lo único que ocurrió en el caso que nos ocupa es que, el contrato



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 272/2016

C. WILLIAMS MONTES LAUREL

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

A.D. 240/2022

por el cual ingreso a prestar sus servicios para la entidad pública demandada feneció al llegar al termino indicado, atento a ello y a lo dispuesto por la fracción CUARTA del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que expresamente indica y permite el término de la relación contractual sin responsabilidad para el Estado (en este caso la entidad municipal demandada) por agotarse el termino o la obra para la que fue contratado el actor; es que si se siguieron los procedimientos administrativos correspondientes, para dar termino a la relación contractual existente entre el actor y el demandado, de igual forma y como ya se ha venido señalando al actor no le asiste su Derecho a la reinstalación debido a que la naturaleza de su contratación no lo permite al haber ingresado como trabajador supernumerario de tiempo determinado. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA D, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el aguinaldo 2012 (PROPORCIONAL), 2013, 2014, 2015 en virtud de que, la prestación correspondiente le fue pagada, por lo tanto no existe ningún tipo de adeudo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima con la actora {que dicho pago se realizó en los términos de lo que la propia ley establece), por lo tanto la prestación que se reclamada es improcedente. Ahora bien y con independencia de lo anterior resulta evidente que la acción en la que se funda el actor para reclamar el pago de los aguinaldos por los periodos identificados como 2012 (proporcional), 2013, 2014 y, 2015 han prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, » con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar sus periodos vacacionales del 2012 (proporcional), 2013, 2014 y 2015 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA E, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la parte proporcional del Aguinaldo 2016 (dos mil dieciséis) en virtud de que, dicha prestación fue legal y oportunamente cubierta al actor por la demandada, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, con los medios de prueba idóneos. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA F, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el las vacaciones y primas vacacionales relativas a los periodos 2012 (PROPORCIONAL), 2013, 2014, 2015 en virtud de que, la prestación correspondiente le fue gozada y pagada, por lo tanto no existe ningún

tipo de adeudo del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima con la actora (que dicho pago se realizó en los términos de lo que la propia ley establece), por lo tanto la prestación que se reclamada es improcedente. Ahora bien y con independencia de lo anterior resulta evidente que la acción en la que se funda el actor para reclamar el pago de los aguinaldos por los periodos identificados como 2012 (proporcional), 2013, 2014 y 2015 han prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar sus periodos vacacionales del 2012 (proporcional), 2013, 2014 y 2015 ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA G, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional relativas al 2016 (dos mil dieciséis) en virtud de que, dicha prestación fue legal y oportunamente cubierta al actor por la demandada, ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, con los medios de prueba idóneos. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA H, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la prima de antigüedad en virtud de que, la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados no contempla dicha figura, en consecuencia al no ser contemplada de manera deficiente la misma no puede tomarse de la Ley Federal del Trabajo debido a que el ordenamiento que rige el procedimiento como ya se dijo no contempla la misma, en consecuencia existe una imposibilidad jurídica y material para que este H. Tribunal de procedencia a la misma. Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia: Décima Época Núm. de Registro: 2003161 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.) Página: 1065 SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o



parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Finalmente y bajo el supuesto no consentido de que los argumentos vertidos con anterioridad fueran desestimados este H. Tribunal deberá tomar en cuenta que al haber ingresado el actor a prestar sus servicios para el Ayuntamiento demandado como trabajador supernumerario, este último tenía plena conciencia de que los efectos de su contrato se limitaban a una vigencia temporal, atento a ello es que al haber concluido la vigencia del contrato únicamente es procedente reconocer su antigüedad UNICAMENTE en tanto hayan subsistido su relación laboral (derivada como ya se ha dicho del último contrato individual de trabajo por tiempo determinado. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA I, SE DICE.- Que la misma no le asiste como Derecho ganado al actor ello toda vez que, durante el periodo que el actor se desempeñó como trabajador supernumerario siempre fue DERECHOHABIENTE y de igual forma fueron pagadas sus cuotas al AFORE ello tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, en cuanto a que se le reintegre dicho monto se dice que dicha petición es improcedente en virtud de que dicho monto se cubre directamente a las instituciones interesadas. CONTESTACION A LOS HECHOS EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 1, SE DICE.- CIERTO PARCIALMENTE, refiero el actor que si laboro en la Dirección de Seguridad Pública pero esto fue a partir del 16 de octubre del 2012, fue el primer contrato que se realizó con el C. WILLIAMS MONTES LAUREL, quien como este H. Tribunal podrá corroborar ingreso debido a la firma de un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, es decir que con lo anterior se demuestra claramente que la naturaleza por la que fue contratado el actor fue como trabajador supernumerario para satisfacer las necesidades de la municipalidad demandada y siempre en atención a la suficiencia presupuestaria. Ahora bien con lo anterior queda claro que la primera relación contractual entre el hoy actor y la demandada fue una relación administrativa, misma que no se puede entender prorrogada al campo del Derecho laboral. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 2, SE

DICE. - FALSO, ya que como se refirió en la contestación a los hechos anteriores, se celebró un contrato individual de trabajo por tiempo determinado, es decir en ningún momento la demandada otorgo el nombramiento al que alude el actor en la fecha que precisa (narración que incluso es contraria a lo manifestado por el actor en el punto uno de hechos, con lo que se demuestra la mala fe con la que se conduce el actor). En cuanto a desempeñarse como trabajador supernumerario adscrito a la DIRECCION DE INGRESOS de la municipalidad demandada le digo que eso ocurrió pero hasta el mes de Octubre del año 2015 dos mil quince, para lo cual el actor firmo un contrato por tiempo determinado, ratificando con ello la calidad de trabajador supernumerario. Ahora bien y toda vez que el actor goza de dicha calidad no le asisten los Derechos en que fundan las acciones principales que pretende ejercer en nuestra contra, circunstancia que deberá ser valorada en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 3, SE DICE. - FALSO, ya que el sueldo quincenal del actor era la cantidad de \$2,959.82 (dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.), por lo que el actor no recibía la cantidad de \$314.07 diarios como indebidamente lo afirma en el correlativo que se contesta, circunstancias que se acreditaran en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 4, SE DICE. - CIERTO, por lo que dicho punto queda fuera de toda controversia y Litis. Ahora bien y con independencia de lo anterior es importante precisar que tanto la jornada laboral, como el horario se encuentran perfectamente adaptados a lo que disponen los artículos 40, 41,42 y demás relativos y aplicables de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5, SE DICE.- FALSO, contrario a lo que manifiesta el actor el motivo por el cual concluyo su relación con la entidad pública demanda no fue debido a las manifestaciones que señala las cuales a su decir constituyen un supuesto despido injustificado, contrario a ello lo que realmente ocurrió y que comprobaremos en el momento procesal oportuno fue que, el termino ordinario para el que fue contratado el actor feneció es decir el contrato individual de trabajo por tiempo determinado que suscribió el hoy actor termino en dicha fecha. Sin embargo debido a la precaria situación financiera y los elementos materiales y humanos con los que cuenta la municipalidad demandada se consideró que se podía prescindir de la contratación del actor como trabajador supernumerario, por dicho motivo que únicamente tiene que ver con la necesidad y suficiencia presupuestaria (ello tal y como lo demostraremos con los medios de prueba oportunos). Finalmente y suponiendo sin conceder que el efectivamente hubiera existido un despido (que



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 272/2016

C. WILLIAMS MONTES LAUREL

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

A.D. 240/2022

se insiste no lo hubo ya que el contrato por el cual subsistía la relación entre el actor y el demandado perdió su vigencia) es evidente que el actor fue omiso en precisar adecuadamente las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que a su decir tuvo verificativo el despido, lo que constituye en sí mismo una violación procesal debido a que aun cuando la omisión de dichos datos nos deja en estado de indefensión el Tribunal ilegalmente tuvo por presentada la demanda omitiendo realizar las prevenciones que por Ley debió realizar para que, los demandados estuviéramos en oportunidad de contestar adecuadamente a los hechos imputados en su contra, sirven de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis aplicables al caso por existir identidad de criterio: DEMANDA LABORAL LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES. De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos. En consecuencia a lo anterior dichas prevenciones deben ser planteadas por el actor a efecto de no violentar nuestro derecho a una defensa adecuada y a efecto de dar cumplimiento al principio de contradicción. EXCEPCIONES Y DEFENSAS Desde este momento se opone la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, ello en virtud de que, como ya se ha dicho en retrolíneas la acción principal promovida por el actor es decir el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL no se actualizan a su favor en virtud de ser el actor UN TRABAJADOR SUPERNUMERARIO, en atención a dicha circunstancia no se actualizan a su favor los Derechos que el mismo invoca, de igual forma y ante el hecho de que el actor es un trabajador supernumerario resulta lógico establecer la improcedencia de los salarios caídos, en segundo término se actualiza la

excepción de falta de Derecho en virtud de que la pasada administración y la actual cubrieron oportunamente las prestaciones reclamadas por el actor, situaciones que se han precisado en el capítulo relativo a la contestación a las prestaciones. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de Diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y atento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de la materia se señalaron las **09:00 (nueve horas) del día 26 (veintiséis) de Abril del año 2017 (dos mil diecisiete)** para que se llevará a cabo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS** y declarada en forma abierta la audiencia bajo la presencia del C. MAESTRO JOSÉ GERMAN IGLESIAS ORTÍZ y declarada que fue abierta la audiencia, atento a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima procedió a abrir un período conciliatorio entre las partes, quienes después de realizar pláticas conciliatorias, ambas partes se manifestaron inconformes con todo arreglo conciliatorio que pusiera fin al presente juicio; acto posterior y de conformidad con el artículo 151 de la Ley de la materia se le concedió el uso de la voz a la parte actora C. WILLIAMS MONTES LAUREL para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda quien por conducto de su apoderado especial el **C. LICENCIADO LUIS JONATHAN MANZANO HERNANDEZ** manifestó: -----

- - - *“Que en uso de la voz que se me confiere ratifico mi escrito inicial de demanda que consiste en cuatro fojas útiles por una sola una de sus caras así como el escrito de fecha 02 de septiembre del año 2016. -----*

- - - Acto seguido, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** para que ampliara o ratificara su escrito de contestación a la demanda por conducto del **apoderado especial el C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL SOLIS PERÉZ** quien manifestó:

- - - *“Que en este acto ratifico en todas y cada uno de sus puntos como si de forma oral se hiciera el escrito de contestación de demanda firmado por mis*



poderdantes y presentado el día 10 de octubre del año 2016 mismo que consta de 11 fojas útiles tamaño oficio por uno solo uno de sus lados lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar," -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la partes mediante acuerdo de fecha 30 (treinta) de Enero del año 2018 (dos mil dieciocho) pruebas que serán valoradas al momento de emitir el presente laudo. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y no haciendo uso de su derecho ninguna de las partes, por lo que de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, mismo que fue emitido el 01 (uno) de julio del año 2020 (dos mil veinte) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 06 (seis) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) en el que se resolvió lo siguiente: -----

--- PRIMERO: el C. WILLIAMS MONTES LAUREL, parte actora en el expediente que hoy se lauda, probó parcialmente su acción. -----

--- SEGUNDO: Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA parte demandada en el presente juicio laboral, le prosperaron parcialmente sus excepciones hechas valer en los autos del presente juicio; Por lo anterior, se absuelve al demandado de indemnizar al C. WILLIAMS MONTES LAUREL por el supuesto despido que aduce sufrió con fecha 31 de Junio del año 2016, al pago de salarios caídos, al pago de la prima de antigüedad, al pago de las vacaciones y prima vacacional del año 2012, 2013, 2014 y primero periodo vacacional del año 2015, así como el aguinaldo del año 2012, 2013 y 2014, así como del pago de capitales constitutivos del 08 de noviembre del año 2012 al 31 de Junio de 2016. -----

--- TERCERO: En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA a pagar al C. WILLIAMS MONTES LAUREL el importe de prestaciones correspondientes por

concepto de vacaciones, prima vacacional correspondientes al segundo período del año 2015, así como las proporcionales al año 2016, al aguinaldo del año 2015 y parte proporcional del año 2016, así como al pago de los salarios devengados del 01 al 15 de octubre de año dos mil quince y que corresponde a la cantidad total de \$34,013.38 (TREINTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS 38/100 M.N.) así como el pago de las cuotas omitidas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), desde por el período del 16 de Octubre al 07 de Noviembre del año 2012 por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos períodos para lo cual deberá notificarse **VÍA OFICIO** al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto., lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **V, VI, VII Y XI** del presente laudo. -----

- - - Inconforme la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **240/2022** habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - **1.-** Deje insubsistente el laudo dictado el 01 de julio de 2020, elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 06 de agosto siguiente. -----

- - - **2.-** En su lugar dicte otro laudo en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia y, en consecuencia, resuelva lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 13 (trece) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 01 (uno) de julio del año 2020 (dos mil veinte) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 06 (seis) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) y en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo en Vigor, se pusieron los autos en vía de cumplimiento, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----



- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: *"ARTÍCULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.* -----

- - - Como se ve, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que la caducidad operará **cualquiera que se sea el estado del proceso laboral**, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, y que esa regla general únicamente tiene como excepción cuanto esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que se hayan solicitado. -----

--- Luego entonces, de las actuaciones que obran en auto se advierte que, la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, fue celebrada el 26 (veintiséis)

de abril del año 2017 (dos mil diecisiete), tal y como consta a foja 30 a 32 de autos , en la cual una vez ofrecidas y objetadas las pruebas, este Tribunal con fundamento en el artículo 153 de la ley de la materia y con anuencia de las partes se reservó el derecho de estudiarlas y calificarlas para luego emitir el acuerdo correspondiente. - - - - -

- - - Así como que, con fecha 30 (treinta) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal emitió el acuerdo en el que se pronunció sobre el desechamiento o admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, dicho lo anterior de otro modo, el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor de 06 meses. - - - - -

- - - Luego entonces, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, dispone que, para computar los términos, los meses se regularan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la ley, sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 2024490 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2673 Tipo: Aislada CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA. Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo. Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736*



de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - Así pues, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo de término de la caducidad es necesario contar cada uno de los días del calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses.

- - - Luego entonces, tenemos que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se celebró con fecha **26 (veintiséis) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete)** por lo que el computo para el términos de caducidad, comenzó a partir del día **27 (veintisiete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete)** cumpliéndose dicho término de seis meses con fecha **24 (veinticuatro) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete)**, y operando la caducidad con fecha **26 (veintiséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete)**. -----

- - - Así pues, como se precisó en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, esta conducta omisiva demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respectivo, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en

el caso con la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; sirva de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto transcribe a continuación: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002463 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 156/2012 (10a.) Página: 822*
CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura. -----*

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia.*
CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase inactiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no*



puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución. -----

--- En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima., no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -----

--- Además de lo anterior, se establece que la caducidad transcurre ante la falta de acuerdo de la autoridad laboral sobre la admisión de pruebas ofrecidas y sobre la terminación de la fase con que concluye la audiencia respectiva, pues una conclusión contraria negaría la razón directa de la caducidad que es el deber de las partes de impulsar el proceso, porque puede operar en cualquier estado del juicio burocrático y su finalidad es poner el asunto en estado de resolución. -----

--- En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en autos del juicio de amparo 240/2022 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se

declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, tomando en consideración que entre la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el 26 (veintiséis) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) y hasta la calificación de pruebas ofrecidas por las partes el 30 (treinta) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho) habiendo operado dicho término de caducidad a partir del 27 (veintisiete) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete) en que se computaron 9 meses y 3 días sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, aún y cuando este Tribunal no había calificado las pruebas, ya que ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo respectivo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte,



fuelle: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: - - - - -

- - - **CADUCIDAD DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACION DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.** *La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez. - - - - -*

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** *Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se de tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. - - - - -*

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto establece la Ley, encuentra

apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **ÚNICO.** - Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, **resuelve la procedencia de la ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido.** -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 272/2016

C. WILLIAMS MONTES LAUREL

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA

A.D. 240/2022

Colima; mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. -----



[Handwritten signature]

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

7

